

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Lunes 9 de mayo

Número 103

Diputación Provincial de Burgos

Aprobado por esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 29 de abril, expediente de Habilitación y Suplemento de Créditos para nutrir diversas consignaciones del presupuesto ordinario del actual ejercicio, con cargo al superávit que resultó en la liquidación del ejercicio de 1954, queda expuesto al público, por término de quince días, y durante las horas de oficina, en la Intervención provincial de Fondos, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 644 de la vigente Ley de Régimen Local.

HABILITACION Y SUPLEMENTO DE CREDITO ACORDADA

Capítulo	I	Obligaciones generales.....	335.000'00
»	II	Representación provincial	11.200 00
»	VI	Personal y material	600'00
»	VIII	Beneficencia y asistencia social	33.375 00
»	X	Instrucción pública	130.000'00
»	XV	Crédito provincial	115.855'22
		TOTAL.....	626.030'22

Burgos, 7 de mayo de 1955. — El Presidente, Manuel Fernández Villa y Dorbe.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la provincia de Burgos

Convocatoria

Con motivo del cese, por traslado, del Sr. Presidente de este Colegio, D. Jesús Aranda Navarro, ha surgido una vacante de Vocal representante del Cuerpo de Interventores, en esta Junta de Gobierno, cuya

vacante ha de ser provista en la forma que determina el artículo 28 del vigente Reglamento de los Colegios.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento citado, por la presente se convoca a todos los Sres. Interventores de Fondos con ejercicio en esta provincia, para que concurran al Colegio que presido, el día 27 del mes actual, a las once de la ma-

ñana, con objeto de celebrar la oportuna elección para cubrir dicha vacante, en la forma prevenida en el artículo 26 y siguientes del repetido texto.

Burgos, 7 de mayo de 1955.—
El Presidente, Manuel de Benavides.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia: En la ciudad de Burgos, a 3 de julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano y don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Emilio Riaño Lomas Ossorio.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por doña Casimira Navas Laguna, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Regumiel de la Sierra, defendida y representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó a la recurrente del reparto

de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 30 de diciembre de 1952, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Letrado don Domingo de Arresse.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, la recurrente, doña Casimira Navas Laguna, dirigió al Ayuntamiento, en 8 de enero de 1953, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado en 30 de diciembre, en el que alega que, como vecina de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 18 de enero de 1953 no acceder a lo solicitado por la recurrente, por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, acuerdo que fué notificado a la recurrente figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto, de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, la citada vecina de Regumiel de la Sierra, doña Casimira Navas Lagunas, presentó ante el Tribunal en 4 de abril de 1953, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que la recurrente es

nacida vecina de Regumiel de la Sierra, y su cualidad de vecina beneficiaria de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la Disposición, y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior, de la exclusión de la lista de beneficiarios del reparto de pinos a la recurrente y recurso de reposición interpuesto calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935 que reconocían la situación de la vecina recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al de la recurrente, y termina la demanda suplicando se revoque el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el día 30 de diciembre de 1952, con su acuerdo confirmatorio por el que se privó del lote correspondiente a mi poderdante doña Casimira Navas Laguna, declarando por el contrario que ésta tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados el 30 de diciembre de 1952, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra que lo han disfrutado y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, e interesa también, por otrosí, el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para

conocimiento de quienes tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se la excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir a la recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas a la recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía a la recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil quinientas pesetas a trece mil pesetas, y no se

practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 2 del actual mes para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo ponente el señor Vocal del Tribunal don Ernesto Ruiz G. de Linares.

Vistas la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre de 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949; dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que la actora interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor de la demandante, y que la única cuestión a resolver en el presente recurso es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que, como la recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores; esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero: Por-

que la Ley de 23 de diciembre de 1948, de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno, por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere que la intención del Legislador es la de regular las situaciones futuras. Segundo: Porque conforme a la legislación anterior (artículo 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924), bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda, en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado, reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones: Tercero: Porque en consecuencia resulta claro que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, la hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por doña Casimira Navas Laguna y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos de la reclamante, el sorteo de pinos de privilegio celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 30 de diciembre de 1952, por el que se privó del lote correspondiente a D.^a Casimira Navas Laguna, declarando que dicha señora tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra, beneficiarios de dicho

aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Andrés Basanta Silva.—Alberto Ortega.—Gaspar Fernández Lomana.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.¶

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente en Burgos, a 15 de marzo de 1955.— Joaquín Garde.

Burgos

D. Angel Falcón García, Juez de Instrucción número 1 de Burgos y su Demarcación,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Juan María de Sagarnaga García, de 27 años casado, industrial, y últimamente vecino de Bilbao, Campo Volantín, núm. 25, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, ser indagado y reducido a prisión en la causa que, con el número 142 de 1954 instruyo por el delito de imprudencia, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a

la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1955.—El Juez de Instrucción, Angel Falcón García.—El Secretario Judicial (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 4 de marzo de 1955 y en la Orden ministerial de igual fecha, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 82, del día 23 de marzo de 1955, sobre modificación de los tipos de percepción de las Tarifas Tope Unificadas, se hace constar, para conocimiento de los abonados de las Empresas que a continuación se citan:

- «Iberduero», S. A.
- «Electra de Burgos», S. A.
- «Hijos de Luis García», S. A.
- «Electra Encartada».
- Sr. D. Jerónimo Gómez.
- «Hijos de Elías Martínez del Solar», S. L.
- «Sucesores de García Ortega».
- «Electra Posadas», S. A.
- «Electra de Aranda», S. A.
- «Hidroeléctrica Arquiga», S. A.
- Sr. D. Esteban Landáburu.
- «Electra Martínez Adúriz», S. L.
- Sr. D. Enrique Suso.
- «Hijos de Lúcio Arranz».
- Sr. D. Jesús García.
- Sr. D. Héctor García.
- Central Eléctrica «La Conchita», San Juan del Monte.
- Sr. D. Jesús Molinero, Quintanaraya.
- Sr. D. Moisés Martínez, Caleruega y Oquillas.
- «Bureba Energía Eléctrica».

Que las nuevas tarifas de aplicación son las que a continuación se especifican, las cuales entran en vigor a partir del cuarto recibo del año actual.

Tarifa I.—Alumbrado por contador en baja tensión.
Modalidad a)

Precio base A en pesetas/kWh., 1,10
 $r=35$, tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior

Modalidad b)

Utilización de la potencia instalada en horas por mes		
De o a	30 a	80 en adel.
29,39	79,99	
Precio base A en pesetas/kWh. para cada bloque de energía consumida		
1,32	1,10	0,89

$r=35$, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Servicios de alumbrado público:

Precio base A en pesetas/kWh., 0,60

$r=35$, tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior.

Tarifa II.—Alumbrado a tanto alzado en baja tensión

Potencia de las lámparas
15 w. 25 w. 40 w.

Para servicios de sol a sol:			
Precio base A por mes	4,00	6,07	8,74
Para servicios permanentes:			
Precio base A por mes	4,80	7,28	10,49

$r=35$, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores

Servicios de alumbrado público:

0,60 pesetas/kWh.

$r=35$, tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior

Tarifa III. Alumbrado y usos domésticos con un sol contador y un solo circuito en baja tensión

Utilización de la potencia instalada en horas por mes

De o a 25 a 90 en adel.

24,99	89,99	
Precio base A en pesetas/kWh. para cada bloque de energía consumida		
1,65	0,55	0,37

$r=35$, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores

Tarifa IV.—Usos domésticos y otros servicios que se especifican, prestados con circuito y contador independientes en baja tensión

Utilización de la potencia instalada en horas por mes

De o a 25 a 90 en adel.

24,99	89,99	
Precio base A en pesetas/kWh. para cada bloque de energía consumida		
0,66	0,55	0,44

$r=35$, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Tarifa V.—Usos industriales

Modalidad a), baja tensión

Utilización de la potencia contratada en horas por mes

De o a 40 a 133 en adel.

39,99	132,99	
Precio base A en pesetas/kWh. para cada bloque de energía consumida		
0,60	0,50	0,40

$r=50$, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Modalidad b), alta tensión

Utilización de la potencia contratada en horas por mes
De o a 75 a 250 en
74,99 249,99 adel.

Precio base A en pesetas/kWh. para cada bloque de energía consumida 0,330 0,273 0,218

r=50, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Suministro en baja tensión para potencias contratadas iguales o superiores a 50 kW.

Utilización de la potencia contratada en horas por mes.
De o a 75 a 250 en
74,99 249,99 adel.

Potencia contratada entre 50 y 249,99 kW.:

Precio base A en pesetas/kWh. para cada bloque de energía consumida 0,492 0,410 0,327

Potencia contratada entre 250 y 499,99 kw.:

Precio base A en pesetas/kWh. para cada bloque de energía consumida 0,443 0,369 0,295

Potencia contratada superior a 500 kilovatios:

Precio base A en pesetas/kWh. para cada bloque de energía consumida 0,394 0,328 0,261

r=50, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores

Tarifa VI.—Electrificación rural

Utilización de la potencia instalada en horas por mes
De o a 20 a 90 en
19'99 89,99 adel.

Precio base A en pesetas/kWh. para cada bloque de energía consumida 1,65 0,55 0,37

r=35, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores

Los precios de alquiler de contadores que figuran en el artículo cuarto de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1952, serán sustituidos por los siguientes:

	Alquiler mensual Pesetas
Para corriente continua y alterna monofásica:	
Hasta 10 amperios, inclusive	2,25
De 10 a 15 amperios, inclusive	3,35
Cada cinco amperios más o fracción sobre 15 hasta 50 amperios	0,55
Hasta dos por cinco amperios	3,35
Cada dos por cinco amperios más o fracción, suplemento de	1,10
Para corriente alterna trifásica y hasta 50 amperios por hilo:	
Hasta cinco amperios por fase	4,45
Cada cinco amperios más o fracción, suplemento de	1,10

Lo que se hace público, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 5 de mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruído, a instancia de D. Benito Guerra, como Director-Gerente de «Electra de Burgos», S. A., y en nombre y representación de la misma, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para la instalación de una línea de transporte de energía a alta tensión desde San Millán de Juarros hasta Ibeas de Juarros.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la Carta de Pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan a terrenos de dominio público.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza el camino vecinal de San Millán a Santa Cruz de Juarros, el río Arlanzón, un cauce y varios caminos de servidumbre, desarrrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado, sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde de Ibeas de Juarros, único termino municipal a que afecta la línea, se halla unida al expediente.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arre-

glo a las condiciones que también señala, que del mismo modo constau en el expediente los informes favorables emitidos por la Excelentísima Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios, y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), ha resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a «Electra de Burgos», S. A., el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, entre el centro de transformación de San Millán de Juarros a Ibeas de Juarros, así como la construcción del correspondiente centro de transformación en este pueblo.

2.^a Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas en la condición 1.^a, autorizándose su establecimiento en las partes en que afecte a líneas telegráficas, telefónicas, vías y terrenos de dominio y uso público y terrenos del Estado y se decreta, para las mismas, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre las fincas de propiedad particular y líneas eléctricas, sobre las fincas de propiedad particular y líneas eléctricas de otros concesionarios, en relación con las cuales se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y las del Reglamento citado.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares, sin que previamente haya sido indemnizado su propietario a menos que haya obtenido u obtenga la autorización para ello, sin haber cumplido dicho requisito.

3.^a Las instalaciones deberán ajustarse al proyecto que sirvió de base a la instrucción del Expediente, suscrito en Burgos el 15 de mayo de 1954, por el Ingeniero Industrial, D. Benito Guerra, en cuanto no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos autorice previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto según su importancia.

4.^a La línea de transporte, constituida por cuatro alineaciones rectas, será trifásica, con tensión de 13.200 voltios y una potencia a transportar de 50 kilovatios. El conductor que se emplee será varilla de cobre de 3 mm. de diámetro.

El conjunto de las instalaciones cumplirán las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

5.^a Se cumplirán igualmente los pertinentes requisitos de los señalados en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a La sección, características e instalación de los conductores incluso la separación de los mismos, así como la altura, empotramiento y secciones transversales de los apoyos, habrán de satisfacer las prescripciones que se señalan en la condición 4.^a.

7.^a En los cruces con carreteras, caminos vecinales, líneas eléctricas y lugares concurridos, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

8.^a No podrá interrumpirse en ningún momento el tránsito por las vías de comunicación que se cruzan con las líneas, ni podrán depositarse en ellas y en sus cunetas, tierras, escombros, materiales, ni objeto alguno.

9.^a Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que sea notificada la concesión a la Sociedad solicitante y terminadas en el de seis

meses, a partir de la misma fecha. El concesionario, deberá dar cumplimiento a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos del comienzo de las obras y de la terminación de las mismas.

El conjunto de las instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación estará sujeta a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas.

10. Terminadas las instalaciones, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento y levantamiento de la correspondiente Acta, en la que se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición 3.^a, y a las fechas de su aprobación. En todo caso debe efectuarse en ella la declaración concreta de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando si así no fuera, las variaciones introducidas y si éstas son aceptables y puede por lo tanto autorizarse la explotación.

La referida acta se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien en vista de resultado del reconocimiento autorizará o no la explotación de las instalaciones.

11. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios que tiene establecido o en lo sucesivo establezca la Diputación Provincial por concesión de licencia y ocupación de vías provinciales y sus zonas de servidumbre, debiendo satisfacer en la Caja de Fondos Provinciales antes de efectuar el cruce con el camino vecinal de San Millán a San Adrián de Juarros, la cantidad de 37'50 pesetas por concesión del permiso de cruce, y pagar un canon anual de 9'50 pesetas según dispone la Ordenanza aprobada al efecto.

12. Una vez autorizada la explotación de las instalaciones deberá solicitar el concesionario a la Delegación de Industria de Burgos la inclusión de las mismas en el Registro de Industria de Burgos.

13. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

14. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

15. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar, en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicios hubiera que ejecutar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta [y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

16. Para suministro a otros particulares de energía de la que se transporte por la línea de que se trata, deberá cumplirse los requisitos reglamentarios en lo que se refiere al establecimiento de las instalaciones que para ello puedan ser necesarias [y habrán de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de enero de 1951 sobre ordenación en la distribución de energía eléctrica y establecimiento de tarifas de aplicación, en lo referente a las tarifas de aplicación, en lo referente a las tarifas que en tal caso debe establecerse.

17. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicados de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dicta-

das por la industria de esta clase o que en lo sucesivo se dicten para estas materias.

18. Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez, Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo, y correspondiente Reglamentación del Trabajo y en las de Protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o pueda dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

19. Esta [concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título presario, pudiendo la Administración cuando [lo juzgue conveniente [por causa de interés y seguridad [pública o de interés general modificar los [términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones y suspensiones.

20. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo Reglamentario, debiendo presentar la Carta de pago correspondiente en la Jefatura de Obras Públicas.

21. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, debiendo presentar asimismo la Carta de pago correspondiente al exceso del timbre, en la Jefatura de Obras Públicas.

22. El concesionario queda obligado a constituir antes de comenzar sus trabajos en las obras o terrenos de dominio público, la fianza defi-

nitiva que establece el artículo 19 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respondiendo dicha fianza a cuanto en el citado artículo se determina, entregando el resguardo correspondiente en la Jefatura de Obras Públicas.

23. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y entregado las pólizas de 150 pesetas y 750 pesetas respectivamente, para reintegro de la concesión, que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 30 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, P. A., José A. Barrios.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y con poder de D. Juan García Ruiz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Briviesca, se ha interpuesto ante este Tribunal, recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad, fecha 16 de septiembre de 1954 y su confirmatorio fecha 17 de marzo actual.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en él negocio y quisieren coadyuvar en el a la Administración.

Burgos, 25 de abril de 1955.—El Secretario del Tribunal, Joaquín Garde.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el número, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público hallarse de manifiesto en la Secretaría municipal los expedientes de las cuentas de presupuesto y la Administración del patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1954, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión Permanente.

El plazo de exposición al público es de quince días a partir del siguiente a la publicación de este edicto, durante el mismo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que hubiere lugar.

Aranda de Duero, 27 de abril de 1955.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Guadilla de Villamar

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio último de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Guadilla de Villamar, 23 de abril de 1955.—El Alcalde, Florentino Ibáñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María Ananúñez, Pesquera de Ebro, Valdelateja, Alcocero de Mola, Arlanzón y Valle de Mena.

Junta vecinal de Arenillas de Muñó

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto municipal ordinario para el año de 1955, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince

días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones crean convenientes ante la Delegación de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento, por las personas y entidades compren-

didas en el artículo 656 y por las causas enumeradas en el artículo 657 de la mencionada Ley, en armonía con lo establecido en el artículo 189 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arenillas de Muñó 2 de mayo de 1955.—El Presidente, Afrodasio González.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS EN LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, PLANTA BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS

ABONA A LOS IMPONENTES.

En libretas ordinarias: el 2% interés anual

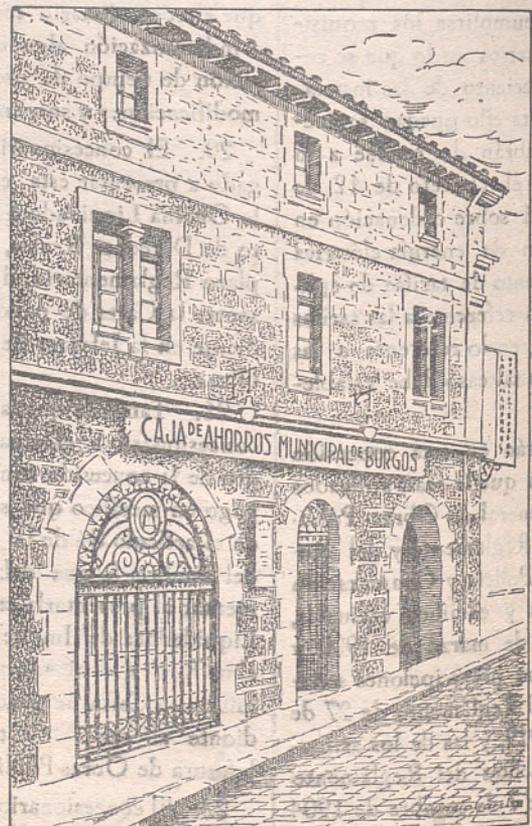
En imposiciones a plazo año: el 3%

En imposiciones a plazo 6 meses: el 2'50%

En cuentas corrientes vista: el 1%

Ahorro escolar: Para los niños que acuden a las escuelas.

Imposición máxima mensual 30 pesetas



Oficinas donde está instalada la Caja de Ahorros Municipal, en Medina de Pomar